

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la reclamacion de V. E. pidiendo: primero, que se establezcan reglas seguras sobre la facultad de los Reverendos Prelados para la aplicacion de las tres quintas partes del producto del Indulto cuadragesimal que con arreglo al art. 40 del Concordato han de distribuirse entre los Establecimientos de Beneficencia; segundo, que se derogue la circular expedida por la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio en 31 de Diciembre de 1874 que dispone que aquellas tres quintas partes sólo deben distribuirse entre los Establecimientos públicos de Beneficencia; tercero, que en su consecuencia se aprueben las cuentas detenidas por el sólo reparo de falta de cumplimiento de aquella circular, y cuarto, que se apruebe la forma que V. E. propone en que han de rendirse las cuentas de las cantidades entregadas á los Establecimientos benéficos:

Considerando que ni el art. 40 del Concordato de 1851, ni el Real decreto concordado de 8 de Enero de 1852 que establece la forma de distribuirse los productos del Indulto cuadragesimal, ni el Real decreto, tambien concordado de 18 de Octubre de 1875, se hace distincion alguna de si han de ser públicos ó particulares los Establecimientos de Beneficencia á los que se ha de aplicar los productos mencionados:

Considerando que no hay posibilidad dentro de la ley para coartar las facultades de los Reverendos Prelados obligándolos á invertir precisamente en Establecimientos públicos de Beneficencia los productos de que se trata:

Considerando que la citada circular de la Ordenacion de Pagos coarta la libre facultad que las disposiciones concordadas con la Santa Sede conceden á los Reverendos Prelados:

Considerando que la Ordenacion de Pagos, fundada en la repetida circular, ha dejado de aprobar las cuentas de inversion de los fondos del Indulto cuadragesimal con posterioridad al año 1874, habiendo aprobado las anteriores á esta fecha, constando en ellas entregas de cantidades á Establecimientos particulares de Beneficencia, sin que entónces opusiera obstáculo alguno aquella dependencia; y teniendo en cuenta, por último, que por la Real orden de 6 de Febrero de 1861, ratificada por la expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Junio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se establece que se publiquen en la *Gaceta* las cantidades que entreguen los diocesanos á los Establecimientos de Beneficencia, y que si bien para este efecto es suficiente el medio propuesto por V. E. de remitir á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio un estado de las cantidades aplicadas á dichos Establecimientos, seria conveniente que los Reverendos Prelados dieran conocimiento á la Direccion general de Beneficencia de las cantidades que entreguen á los repetidos Establecimientos, ya sean públicos ó de fundacion particular, á fin de facilitar al protectorado el ejercicio de la intervencion que legítimamente le corresponde en el examen de

las cuentas de las instituciones de carácter benéfico así públicas como particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Gobernación del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Reverendos Prelados están en su perfecto derecho al aplicar á los Establecimientos benéficos que conceptúen más necesitados, ya sean públicos ó particulares, las tres quintas partes del producto del Indulto cuadragesimal, quedando, por tanto, sin efecto la circular expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio en 31 de Diciembre de 1874.

2.º Que por la misma Ordenación se proceda desde luego al exámen y aprobación en su caso de las cuentas rendidas por los Reverendos Prelados que se hallen pendientes por el solo reparo de no ajustarse á lo prevenido en la circular de que se ha hecho mérito.

3.º Que por la Comisaría general de la Santa Cruzada, al enviar los estados que anualmente remite á la Ordenación de Pagos de este Ministerio de los sumarios expendidos en las Diócesis, acompañe otro estado detallado de las cantidades que del producto de las tres quintas partes del Indulto cuadragesimal se haya aplicado á los Establecimientos de Beneficencia para su inmediata é imprescindible inserción en la *Gaceta*, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero de 1861.

4.º y último. Que se invite y ruegue á los Reverendos Prelados á que exijan á los Administradores de los Establecimientos públicos de Beneficencia ó á los Patronos de fundaciones particulares á quienes entreguen alguna cantidad de los productos del Indulto cuadragesimal, recibo por duplicado del importe de lo que á cada uno faciliten, y remitan uno de ellos á la Dirección general de Beneficencia á fin de que la misma los tenga presentes al examinar las cuentas de los expresados Establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1882.—Manuel Alonso Martínez.—Sr. Comisario general de la Santa Cruzada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de que los hijos de militares puedan adquirir los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia general militar, y convencido de la necesidad de ayudar de algun modo á los padres, dados sus escasos recursos, para asegurar el porvenir de sus hijos, procedimiento seguido en la mayor parte de las naciones extranjeras, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se crea en cada uno de los distritos militares una Academia preparatoria para hijos de militares, las que dependerán de los Jefes de las Conferencias respectivas, y bajo las bases que se detallan en el reglamento aprobado con esta fecha.

2.º Los Capitanes generales de los distritos, de acuerdo con el Director general de Instrucción militar, proporcionarán los locales necesarios para su instalación, á ser posible, diferentes de aquellos en que se hallan establecidas las Conferencias de Oficiales.

3.º La Administración militar facilitará las mesas, pizarras, sillas y demás efectos de enseñanza que existan en los almacenes y sean adoptables al objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Instrucción militar.

(*Gaceta* 27 Julio 1882).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creación de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organización de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales procederá desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, á hacer la declaración que el mismo establece en favor de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reúnan plenamente las condiciones requeridas.

2.ª A los efectos expresados en el art. 22 del Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán presentar en la Dirección general, dentro del plazo de 60 días, contados desde esta fecha, las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.

Hoja de servicios (comprensiva sólo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gobernador de la provincia ó Alcalde, según el punto en que residan.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaración escrita por sí y firmada, en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.ª La relación nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el art. 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de Personal del Centro directivo con el fin de que puedan reclamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.ª Publicadas que sean en la *Gaceta* las convocatorias á que se refieren los artículos 8.º y 16 del indicado Real decreto, los individuos que, reuniendo las condiciones expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, aspiren á ser admitidos á los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes á la Dirección general hasta 15 días ántes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que á continuación se expresan:

Para exámen:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el Ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del art. 4.º del mencionado Real decreto.

Para oposicion:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para exámen de subalternos:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil.

Y los demás documentos que expresa el art. 7.º del Real decreto de referencia.

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias, etc. que se mencionan, se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente, y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado de personal tomará nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará á los interesados oportuno recibo.

5.ª De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.º de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento ingresarán dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establezen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, segun dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámen.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Direccion general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razon en el Registro de la propiedad, se remitirá tambien al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegacion del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, segun lo sean para garantir cargos de primera ó segunda clase.

6.ª Para cubrir por concurso, segun establece el artículo 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instruccion primaria, las

vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Direccion general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.ª Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 1.250 pesetas, excepcion hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, presentarán en la Direccion general para los efectos de su destino declaracion expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años ántes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industria, granjería ó comercio.

8.ª Los tribunales para los exámenes y oposiciones serán formados por los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministro de la Gobernacion, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal más antiguo de dicha Corporacion.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instruccion primaria.

9.ª Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de exámen ú oposicion en el dia y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrará de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el dia último en que aquellos se verifiquen.

Una relacion fijada en la portería de la Direccion general señalará el orden de presentacion á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al *Cuerpo especial* ó á la clase de *Subalternos*, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernacion ó la Direccion general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las *Comisiones especiales* que se les confien lo serán por plazo que no podrán exceder nunca de 60 dias, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Direccion general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Direccion general, si bien prévia formacion de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposicion si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligacion ineludible de los Jefes de di-

chos establecimientos ponerla en conocimiento de la Direccion general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion de Establecimientos penales segun los casos.

13. Los empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el art. 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, los pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Direccion general.

La adjudicacion de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la *Gaceta* los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesion.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la *Gaceta*, se reproducirán inmediatamente en los *Boletines oficiales*, á fin de que obtengan la más completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta* 29 Julio 1882.)

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de cajones de pino.

Habiéndose acordado por la Delegacion de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de 8.484 cajones de pino, que segun se detalla más abajo existen vacios en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Subalternas del ramo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas que deberán formularse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a El tipo por el que se sacan á pública licitacion los referidos envases es completamente libre y los postores ofrecerán por consiguiente el que más les convenga.

2.^a Las proposiciones se admitirán, tanto en esta capital como en las Subalternas, durante las horas hábiles del dia 16 del actual, que es el designado para la subasta.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones

que deseen adquirir, y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos ante las respectivas juntas de subasta presididas en esta capital por el M. I. Sr. Delegado de Hacienda y en las Subalternas por el Alcalde de la localidad.

4.^a Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las Subalternas deberán concretarse á los que existan vacios en las mismas.

5.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas mientras no sean aprobadas por la Delegacion de Hacienda que tiene la facultad de aceptarlas ó desestimarlas.

6.^a La Hacienda se reserva el derecho de aceptar las proposiciones más ventajosas prefiriendo en primer término las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases, admitiéndose pujas á la llana por término de quince minutos en caso de empate.

7.^a La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta, y el postor retirará del almacén los cajones que le hubieren sido adjudicados luego que aquella se le haya participado, previa formalizacion del correspondiente ingreso.

8.^a La entrega de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporcion de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten perjudicados algunos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo éstos la obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

9.^a Los cajones objeto de la subasta se enajenan en el mismo estado que tienen al verificarse el remate, por lo cual se hallarán de manifiesto al público para que no pueda éste formular reclamacion ni observacion alguna.

Zaragoza 1.^o de Agosto de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

Administraciones subalternas.	Número de cajones vacios.
Capital	4.198
Ateca	485
Belchite	300
Borja	442
Calatayud	99
Cariñena	736
Caspe	702
Daroca	243
Ejea	220
La Almunia	365
Pina	521
Sos	133
Tarazona	40
TOTAL	8.484

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 18 del actual, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha ser-

vido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España acerca de las dudas que se le ofrecen para el cumplimiento de algunos artículos de la ley provisional del Timbre, que tienen aplicacion á las operaciones que realiza aquel establecimiento; y

Considerando que el caso 12 del art. 30, origen del primero de los puntos consultados, que establece el precepto de que adhiera un timbre móvil de 10 céntimos en las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo no ofrece duda alguna, debiendo, por lo tanto, exigirse su exacto cumplimiento, sin hacer aclaraciones ni reforma cuya necesidad no ha demostrado la experiencia:

Considerando que las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, pero no fija, no son en el fondo más que una variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo concepto unas y otras necesitan el timbre proporcional establecido por el art. 107, existiendo la circunstancia de que el tenedor de dichos documentos puede reclamar el todo ó parte de la cantidad que representan; y que siendo conocida en ambos casos la cuantía de la suma girada, debe exigirse el empleo del referido timbre, segun claramente se determina en el primer párrafo del expresado artículo:

Considerando que el art. 139 tiene aplicacion únicamente á los documentos de depósito que devenguen interés, y que aquellos en que no medie esta circunstancia se rigen para el empleo del timbre por el art. 140 si el depósito consiste en alhajas ó efectos asimilables, y por el 141 si se trata de metálico, efectos públicos de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales:

Considerando que si bien el art. 111 previene que sólo prodrán ser reintegrados en la forma que establecen los documentos de giro librados en el extranjero, si ha de tener algun fin y producir efectos el art. 115 respecto á las letras duplicadas cuando la primera timbrada deje de unirse á la puesta en circulacion, no puede ménos de estimarse lo dispuesto en este como una excepcion del primero de dichos artículos, porque si las letras duplicadas están exentas del timbre, y por extravío de las primeras ú otra causa se expiden segundas, terceras y demás, no ha de ser necesario extender éstas nuevamente en el papel timbrado que corresponda, sino que bastará efectuar el reintegro con un ejemplar timbrado ántes de que la letra sea aceptada, negociada ó pagada:

Considerando que cuando los Bancos territoriales, cumpliendo con sus estatutos, realizan préstamos sin emitir cédulas hipotecarias no pueden considerarse comprendidos en lo preverido por el art. 127, que exige la colocacion del timbre móvil de 10 céntimos sobre la matriz y talon de aquellos documentos;

Y considerando, por último, que en todos aquellos casos en que al realizarse el préstamo, ó posteriormente se emiten cédulas, debe cumplirse lo dispuesto por el referido art. 127;

S. M. (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa Direccion general y la de lo Contencioso del

Estado, y de conformidad con lo informado por la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á tenor de lo prevenido en el párrafo duodécimo del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, debe adherirse el timbre móvil de 10 céntimos á las cartas de comercio que produzcan cargo ó data.

2.º Que toda clase de cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, deben llevar el timbre proporcional á la cuantía de la cantidad girada, con sujecion á la escala que establece el art. 107.

3.º Que en los resguardos de depósito que no devengan interés no es necesario el empleo del timbre proporcional señalado para las pólizas de Bolsa por el art. 152, siendo aplicables, segun los casos, á aquella clase de documentos los artículos 140 y 141.

4.º Que pueden reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada las letras segundas, terceras y demás, si las primeras hubieran sufrido extravío ántes de que aquellas sean negociadas, aceptadas ó pagadas.

Y 5.º Que en los préstamos hipotecarios que realicen los Bancos territoriales se exija el timbre que corresponda al documento que se extienda al tiempo de verificar el préstamo si éste se hace á metálico, quedando además obligados á fijar el timbre móvil de 10 céntimos, conforme al art. 127 de la ley citada, en las cédulas hipotecarias cuando éstas se emitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia.

Zaragoza 31 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—1.ª Enseñanza.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874, fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental de niños de la Cartuja-baja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La superior de niños de Torrecilla de Cameros, dotada con el sueldo anual de 1.075 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SORIA.

La elemental de niñas de Vinuesa, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TEREEL.

Una de las elementales de niños de Teruel, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La elemental de niñas de Oliete, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes á las mencionadas vacantes remitirán sus instancias á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de 30 dias; á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaria se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.^a de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines Oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 26 de Julio de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

Desde el dia 1.^o al 8 de Agosto próximo viniente ambos inclusive y horas de siete á doce de la mañana, se hallarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el presupuesto municipal para 1882-83, á fin de que puedan ser examinados dichos documentos por cuantos interesados lo deseen.

Terrer 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

El reparto de la contribucion territorial para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Bijuesca 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Martinez.

El presupuesto de gastos é ingresos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1882-83, se halla de manifiesto por término de 15 dias, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten,

Puendeluna 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Domingo Querol.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo para 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias.

Remolinos 1.^o de Agosto de 1882.—El Alcalde, Antonio Molinos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente ejercicio, estará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Cimballa 30 de Julio de 1882.—El Alcalde ejerciente, Manuel Roy.—P. S. M., Higinio Gutierrez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Trasobares 1.^o de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Perez Gascon.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el actual año económico, con el apéndice de altas y bajas sufridas en la riqueza, se hallará expuesto al público por ocho dias, á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Añon 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Marcelo Gomara.

La plaza de Medico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante por traslacion del que la obtenia, con la dotacion de 500 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales y las iguales aceptadas por 191 vecinos ante una Comision nombrada al efecto, que ascienden á 1.230 pesetas, y además 670 que podrán dar las cuotas de los restantes vecinos hasta los 300 de que consta esta poblacion; las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el dia 15 del presente mes, en el que se proveerá.

Ibdes 1.^o de Agosto de 1882.—El Presidente, Cirilo Cortes.

La Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, por el término de un mes, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL; su dotacion consiste en 350 pesetas anuales, sin más emolumentos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Aladren 1.^o de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro Funes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y retenciones de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION).

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Blas Val y Hernandez....	El Frasno.	Dehesa.	El Frasno.	Propios.	10	en 8 de Agosto de 1882.....	852
Manuel Ibañez.....	Bijuesca.	Monte.	Bijuesca.	Id.	148	en 14 idem idem.....	1 026'40
Mateo Rabanos y Garcia....	Sos.	Id.	Sos.	Id.	149	en 29 idem idem.....	8.496
Lorenzo Lafuente.....	Brea.	Id.	Chodes.	Id.	151	en idem idem.....	1.600
Juan Samper.....	Caspe.	Dehesa.	Caspe.	Id.	152	en 5 idem idem.....	1
Martin Cabrero.....	Villafeliche.	Casa.	Villafeliche.	Id.	71	en 17 idem idem.....	77'50
Manuel Serrano.....	Caspe.	Dehesa.	Caspe.	Id.	72	en 21 idem idem.....	252'50
Ignacio Garchitorena.....	Aninon.	Monte.	Torralba de Ribota.	Id.	75	en 9 idem idem.....	256'50
Manuel Cacho.....	Tarazona.	Campo.	Santa Cruz de Moncayo.	Id.	4	en 30 idem idem.....	79'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	195'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	99'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	70'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	75'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	155
Ramon Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	164'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	76'34
Manuel Cacho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	179'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	201
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	58'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	136'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	416'50
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	123'21
Ramon Perez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	255
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en 21 idem idem.....	164'61
Ayuntamiento de.....	Malanquilla.	Censo.	Malanquilla.	Id.	9	en 27 idem idem.....	65
José Tirado y Royo.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.	10		

Zaragoza 13 de Junio de 1882.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Administrador, Carlos Aceña.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia en la misma y su partido:

Hago saber: Que D. Tomás Gonzalez Cid, Abodo, y vecino actualmente de la ciudad de Orense, ha desempeñado los Registros de la propiedad de este partido y ántes del de Baza, en la provincia de Granada, habiendo sido jubilado por Real decreto de 15 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 del mismo mes.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria, que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique y cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletín Oficial* de cada provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador lo verifiquen dentro de aquel término, doy exacto cumplimiento por medio de este tercer anuncio.

Dado en Calatayud á 28 de Julio de 1882.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hace saber: Que en el dia 23 de Agosto próximo, á las diez y media de su mañana, y en la Sala de audiencias de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta y los bienes que se dirán pertenecientes á Mariano Sariñena Huerta y Santiago Remiro Aznar, vecinos de Epila, y embargados á los mismos para pago de costas en causa contra los mismos sobre hurto de leña, y cuyos bienes sitios en el término de dicha villa de Epila son los siguientes:

Bienes de Mariano Sariñena Huerta.

1.º Un campo, secano, en la partida de Carrigondo, de dos yugadas de tierra, que confronta al N. con Mariano Dominguez, al S. con Emeterio Egeo, al E. con id. y al O. con Francisco Rodriguez: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro campo, en la partida de la Rioja, monte, de yugada y media; confronta al N. con Fernando Vicente y al camino por los otros puntos: tasado en 15 pesetas.

3.º Otro campo, en la partida de Conejuelo, de una yugada; confronta al N. con paso, al S. con Manuel Bernad, al E. con Estéban Bernad y al O. con monte comun: tasado en 20 pesetas.

Bienes embargados á Santiago Remiro.

1.º Una viña, en la partida de la Bodegaza, monte, de yugada y media; confronta al N. con Tomás Aguirre, al S. con Mariano Bernal, al E. con Ramon Barragueta y al O. con Camilo Remiro: tasada en 50 pesetas.

2.º Otra viña, de una yugada, en la partida del Trones, confronta al N. con Manuel Remiro, al S.

con tablar de la venta de la Romera, al E. con viña de la venta la Romera y al O. con José Sobrevelas: tasada en 25 pesetas.

3.º Otra viña en la misma partida, de media yugada; confronta al N. con monte comun, al S. con idem, al E. con id. y al O. con Pedro Clavel: tasada en 25 pesetas.

Y se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos, advirtiendo que no existen títulos de propiedad de los referidos bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que respectivamente han sido tasados.

Dado en La Almunia á 27 de Julio de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Hilario Prados.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Laguna y Perez, Abogado, Juez municipal suplente del distrito del Pilar por incompatibilidad del propietario:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en juicio verbal, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes, sitios en la villa de Alfajarin, los cuales han sido retasados en esta forma:

Una paridera sin cubrir, en el monte de Alfajarin, partida de la Ginebrosa: tasada en 420 pesetas.

Un Mas, pozo de aguas potables, y un campo en la misma partida, de 37 hanegas de cabida: tasado en 562:50 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 25 del próximo Agosto, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que el que se presente como licitador ha de depositar anticipadamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 29 de Julio de 1882.—José Laguna Perez.—Por su mandado, Joaquin Irañeta, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se traspasa un edificio con antigua y acreditada cerería y confitería, situado en uno de los mejores puntos de esta capital por estar próximo á los Establecimientos públicos de la misma. Darán razon en la portería del Hospicio provincial.—Zaragoza 1.º de Agosto de 1882. (2)